



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Rehacimiento de Partición
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Neiva
Radicación : 41001-31-10-002-2018-00186-01
Demandante : ESPERANZA CLEVES DE MESA
Demandados : CECILIA RODRÍGUEZ DE CLEVES
CAMILO HERNANDO CLEVES RODRÍGUEZ
SANDRA PATRICIA CLEVES RODRÍGUEZ
ISABEL CRISTINA CLEVES RODRÍGUEZ
Asunto : Apelación de auto

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Surtido el presente asunto en primera instancia por el trámite del proceso verbal se profirió sentencia, la que fuera recurrida en apelación, declarándose por la Magistrada Sustanciadora la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando en consecuencia renovar la actuación de acuerdo a los parámetros de la parte considerativa del proveído, es decir adelantar el trámite final del proceso liquidatorio de sucesión, correspondiente a la partición, como quiera que las pretensiones formuladas se remiten precisamente a que se rehaga el trabajo partitivo en la sucesión del causante Camilo Cleves González tramitado en la Notaria Primera de Neiva, con sustento en la sentencia ejecutoriada del Juzgado Tercero de Familia de Neiva,

una vez agotado el recurso de apelación ante este Tribunal, y el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al renovar la actuación, el juzgado *a quo* profiere auto inadmitiendo la demanda por no cumplir los requisitos de los numerales 4,5, y 11 del artículo 82, 1 y 5 artículo 489 del C.G.P., ordenando corregir los hechos y pretensiones de la demanda frente a la acción liquidatoria, con el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan; adicionarse el poder acorde con las pretensiones formuladas y la aportación de sendas copias para el traslado de la demanda, concediéndose el término de cinco días para subsanar las irregularidades advertidas.

Recurrido en reposición el anterior auto por la parte actora, con remisión al auto de nulidad declarada la presente instancia, solicita su revocatoria para que en su defecto se proceda a adecuar el trámite de la demanda y se de claridad al procedimiento que se deberá seguir.

No repone la juzgadora de primer grado, porque de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia rechaza la demanda, proveído este igualmente recurrido en reposición que no es repuesto, considerando la juzgadora *a quo* que el acceso a la justicia y el debido proceso no ha sido restringido, tanto así que en acatamiento a la orden del superior se dispuso la inadmisión de la demanda para que se subsanara en los términos que dispone el legislador en los trámites liquidatorios, sin que fuera subsanada, llevando al rechazo de la demanda de acuerdo con el citado artículo 90 del C.G.P., requisitos aquellos necesarios para dar trámite a la acción desde el momento que el Tribunal declaró la nulidad, pues le es imposible al despacho adecuar los hechos, pretensiones, pruebas, anexos, poder, cuando es una carga de la parte,

sin que resulte imposible cumplir, pues desde que se profirió la sentencia de petición de herencia, ya debía haber efectuado todos los trámites que en ese proceso se exigía para iniciar el presente proceso liquidatorio.

Inconforme la parte actora plantea el presente recurso de apelación bajo el sustento de estarse decidiendo contra lo resuelto por el Tribunal en el auto que declara la nulidad de lo actuado, ordenándose un trámite de alta complejidad, en donde el Juzgado Tercero de Familia de Neiva no ha cumplido lo que ordenara en sentencia de 6 de mayo de 1997.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- En el ámbito de la competencia para resolver el presente recurso de apelación, al tenor del artículo 328 inciso 3, debe dilucidarse la procedencia del rechazo de la demanda.

2.2.- Ilustra los antecedentes relevantes reseñados, que tramitado el asunto por el procedimiento verbal, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, porque la pretensión se centra en el rehacimiento de la partición en la sucesión del causante Camilo Cleves González, trámite realizado ante la Notaría Primera de Neiva, y que en sentencia ejecutoriada, luego de transitar el recurso ordinario de apelación y extraordinario de casación, se ordenara, significando, conforme se consideró en el auto que declaró la nulidad de lo actuado, que no hay lugar a declarar nuevamente el rehacimiento sino realizar la partición con inclusión de la heredera Esperanza Cleves de Mesa, en cumplimiento del indicado fallo del Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

En el anterior contexto procesal, el escrito impulsor, como bien se consideró en el auto recurrido, debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., para que se torne procedente su admisión, en caso

contrario, al tenor del artículo 90 ídem, el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca, para que sean subsanados en el término de 5 días para que el demandante los subsane, so pena de rechazo, término este improrrogable, dispone el artículo 117.

Los defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio con base en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82, numerales 1 y 5 artículo 489 del C.P.P., corresponden a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad; los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados; los demás que exija la ley, respectivamente, al caso la prueba de defunción del causante; el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, por lo cual ordenó la corrección de los hechos y pretensiones de la demanda frente a acción liquidatoria, con el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan; adicionarse el poder acorde con las pretensiones formuladas y la aportación de sendas copias para el traslado.

En el término concedido, el que como se ha expuesto no es prorrogable, no subsanó la parte actora los defectos advertidos por la juzgadora de primer grado, los que se enmarcan en la normativa en cita, ya que se itera, la pretensión de declarar el rehacimiento de la partición, acorde a lo discurrido en el auto que declaró la nulidad, no era la procedente, sino que en la labor de interpretar la demanda, la misma es rehacer efectivamente la partición, última etapa del proceso de sucesión una vez aprobado el inventario y avalúos de bienes y deudas de la sucesión, establece el artículo 507 del C.G.P., requiriéndose entonces indudablemente las piezas correspondientes a los inventarios y avalúos aprobados, e igualmente que se trate de bienes y deudas del causante, previa cancelación de medida cautelar de inscripción de

demanda, para que a su turno se inscriba la sentencia declarativa de petición de herencia y se cancelen las transferencias de propiedad, gravámenes etc., posteriores a la inscripción de la demanda, a fin de que pueda ser objeto del presente proceso liquidatorio, como bien consideró la juzgador de primera instancia.

De esta forma, no subsanada la demanda, la consecuencia, en cumplimiento de los mandatos del artículo 90 del C.G.P., es la de su rechazo, sin desconocer que el término de 5 días pueda resultar complejo para cumplir lo ordenado, pero además de tratarse de un término legal no prorrogable, era carga de la parte presentar la demanda con el cumplimiento de todos los requisitos de ley, y el mentado término es adicional, para que dentro del mismo de ser posible se subsane, correspondiendo a la parte asumir las consecuencias del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que para el caso es el de rechazo de la demanda.

Sobre el tópico de las cargas procesales en sentencia C-086 de 2016, la Corte Constitucional rememora pronunciamiento de la Corporación al respecto, puntualizando:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto)."

Así, el incumplimiento de la carga ordenada en el auto inadmisorio, de subsanar la demanda por no reunir los requisitos propios de la misma, conlleva su rechazo, decisión que no está en contra de lo ordenado por el Tribunal al declarar lo nulidad de lo actuado precisamente desde el auto admisorio, contando entonces la juzgadora *a quo* con competencia para determinar la procedencia o no de la admisión, interpretando la demanda formulada, que no era declarativa sino liquidatoria, sin que sea atendible que por la alta complejidad del trámite ordenado no lo hubiese cumplido, porque se itera, la demanda debe presentarse con todos los requisitos de ley, por lo que no tienen vocación de prosperidad los reparos formulados, estando llamado a ser confirmado el auto apelado, con condena en costas a cargo de la parte recurrente, en cumplimiento de lo regulado en el numeral 1 del artículo 365 del C.P.C.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación, en consecuencia,

2.-CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante Esperanza Cleves de Mesa a favor de los demandados.

3.-ORDENAR devolver la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18c8092cf9f2f1c10c470b69c0f1984f008de2180d97ab7474507c46d2d204

b

Documento generado en 02/09/2020 03:42:32 p.m.